



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-000176-00
Demandante: SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de octubre de 2018, colocando en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 82).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 6 en providencia del 18 de octubre de 2018 (fls. 84 a 94vto) que revocó la sentencia proferida por este estrado judicial el 06 de septiembre de 2018 (fls. 20 a 27 vto.).

Así las cosas y atendiendo las nuevas órdenes impartidas en sede de segunda instancia, esta instancia se abstendrá de continuar con el trámite de incidente del desacato, iniciado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl.64).

No obstante lo anterior el accionante mediante escrito radicado el día 24 de octubre de 2018, solicitó adelantar incidente de desacato teniendo en cuenta que la entidad accionada en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, profirió la resolución No. SUB-278137 del 23 de octubre de 2018, la cual es una arbitrariedad y un abierto desacato a la tutela y a las órdenes judiciales.

Además, señaló que está demostrado que laboró como Juez entre mayo 10 de 1982 y el 29 de marzo de 2007, es decir le faltaban 7 semanas para completar las 1300 que exige la Ley, que si COLPENSIONES hubiese dado cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se daría cuenta que tiene cotizadas 1305 semanas.

Por otra parte se observa que LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN, en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial el 24 de octubre de 2018, informó que mediante resolución SUB 278137 del 23 de octubre de 2018, dio cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y anexa el acto administrativo (fls.100 a 108).

Realizada la anterior precisión, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al funcionario obligado a cumplir con las órdenes de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a la señora **ADRIANA GÚZMAN RODRIGUEZ**, quien funge como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), **o quien haga sus veces**, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de decisión No. 6 M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en cuya parte resolutive se ordenó:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, del señor SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2018-000176-00
 Demandante: SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir un nuevo acto administrativo donde se tenga en cuenta las semanas cotizadas por el actor en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2018, como empleado de la empresa Multiservicios A.R., y en donde se aclare la disparidad del número de semanas cotizadas por él, como quiera que se evidencio que en los distintos actos administrativos emitidos se establecen diferentes números de semanas, sin tener certeza a ciencia cierta, cuantas fueron efectivamente cotizadas por el señor CRUZ ROJAS, y en donde se le aclare con exactitud cuantas semanas le hace falta por cotizar, si es que le hace falta alguna.

(...)" (fls. 84 a 93 y vtc)

De la misma manera, se le solicita que dentro del término de dos (2) días se manifieste respecto de lo informado por el demandante en escrito del 24 de octubre de la presente calenda, para tal efecto **por secretaría** envíese copia del escrito en mención (fls. 94 y 95).

Finalmente, se dispone **requerir al encargado de la oficina de Talento Humano** de COLPENSIONES para que informe el nombre y número de cédula de la persona que funge actualmente como **DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL**, así como su correo electrónico personal, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00158-00
Demandante: OSCAR DARÍO SANABRIA ARIAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION- Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del doce de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de subsanación. Para proveer de conformidad. (fl. 84)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veinte de septiembre del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones y al poder (fls. 58 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el cinco de octubre del presente año la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en los términos señalados (fls. 60-75).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Oscar Darío Sanabria Arias**, por intermedio de apoderada judicial, solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. **006258 de 11 de diciembre de 2017**, por medio de la cual el Secretario de Educación de Boyacá lo ascendió o reubicó en el escalafón nacional docente, sin reconocerle los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016 y la resolución No. **CNSC-20172310073695 de 19 de diciembre de 2017**, a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare y ordene que el Departamento de Boyacá -Secretaría de Educación-, debe reconocer y pagar su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 3 A en el escalafón docente contemplado en el Decreto 1278 de 2002, a partir del 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnostico Formativa en la modalidad cursos de formación; ordenar el cumplimiento del fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 del CPACA; que sobre las sumas adeudadas se realicen los ajustes de valor, conforme al IPC, según el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2001.

También solicita se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme al párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA y finalmente, se condene en costas y agencias en derecho, en virtud del artículo 188 ibidem (fls. 64-65).

Para el presente caso, se trata de actos enjuiciables, de **carácter expreso**, que definen una situación jurídica respecto del demandante, con los cuales se lesiona un derecho que, presuntamente está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante (fls. 74-75) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la suma discriminada reclamada asciende a la suma de \$18'848.231.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa certificación de 4 de septiembre de 2018, suscrita por la rectora y secretaria de la Institución Educativa Técnico Comercial, donde se indica que revisada la hoja de vida del actor se encontró que viene laborando con la Secretaría de Educación de Boyacá y que en la actualidad desempeña el cargo de docente en la sede central de esa institución en el municipio de Jenesano (fl. 56), así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **Oscar Darío Sanabria Arias**, presuntamente afectado por las decisiones contenidas en los actos demandados, proferidos por la Secretaría de Educación de Boyacá y la Comisionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 62-63 y vto que el demandante otorgó poder en debida forma, a Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende se declare la nulidad de la resolución No. **006258 de 11 de diciembre de 2017** proferida por el Secretario de Educación de Boyacá, contra la cual procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 35-36)

Ahora bien, contra la anterior se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto de manera desfavorable por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la resolución No. **CNSC-20172310073695 de 19 de diciembre de 2017**, así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 41-46).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 50 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 25 de mayo de 2018 y que en audiencia celebrada el 30 de julio de 2018 la conciliación se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio, así las cosas, se

encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que la Resolución No. **CNSC-20172310073695 de 19 de diciembre de 2017**, suscrita por la Comisionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue notificada por aviso el 29 de enero de 2018 (fl. 47); ahora bien, la solicitud de conciliación ante la procuraduría fue elevada el 25 de mayo de 2018, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 30 de julio de 2018 (fls. 50 y vto) y la demanda se interpuso el 31 de julio del presente año, tal como consta en acta individual de reparto (fl. 51); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls. 62-63 y vto), los actos administrativos acusados (fls. 35-36 y 41-46) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentarían contra las normas antes mencionadas sino que desconocerían las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a', del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que una de las entidades demandadas dentro de las diligencias es la **Comisión Nacional del Servicio Civil** - la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **OSCAR DARIO SANABRIA ARIAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$15.000.00**, que corresponde a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION-	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-	\$7.500.00
TOTAL	\$15.000.00

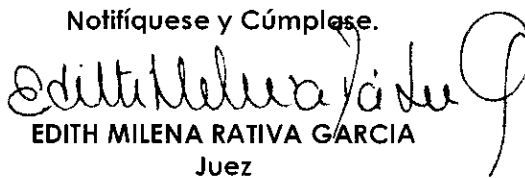
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J, como apoderada del señor Oscar Darío Sanabria Arias, en los términos del poder conferido y obrante a folios 62-63 y vto del expediente

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00212-00
Demandante: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VALLE DE TENZA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de octubre del año en curso, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.280).

Así las cosas, procede esta instancia a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el sub lite.

I. ANTECEDENTES

El señor JULIO CÉSAR MONTAÑEZ PRIETO, – Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VALLE DE TENZA**, con el propósito de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en varias facturas cambiarias de compraventa.

La demanda de la referencia, fue presentada ante la jurisdicción ordinaria y correspondió su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Guateque, el cual a través de providencia proferida el cuatro (04) de octubre de 2018, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (REPARTO).

Una vez sometido a reparto, correspondió el asunto a este despacho, y al realizar el análisis de la admisión de la demanda, se estima que en el presente asunto se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate. De conformidad con razones que se explican a continuación:

El señor **JULIO CÉSAR MONTAÑEZ PRIETO** – representante legal de la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA**, acude a la administración de justicia con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en las siguientes facturas, las cuales debían ser pagadas por parte de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VALLE DE TENZA**:

FACTURA Nro.	FECHA DE EXPEDICIÓN Y DE VENCIMIENTO	FOLIOS
D-160336	expedida el 28 de abril de 2017-vencimiento del 27 de junio de 2017	21- 29
D-160827	expedida el 09 de mayo de 2017-vencimiento del 08 de julio de 2017	31- 32
D-160830	expedida el 09 de mayo de 2017-vencimiento del 08 de julio de 2017	33
D-161220	expedida el 16 de mayo de 2017-vencimiento del 15 de julio de 2017	34
D-161555	expedida el 22 de mayo de 2017-vencimiento del 21 de julio de 2017	35
D-161556	expedida el 22 de mayo de 2017-vencimiento del 21 de julio de 2017	36
D-162033	expedida el 31 de mayo de 2017-vencimiento del 30 de julio de 2017	37- 38
D-162034	expedida el 31 de mayo de 2017-vencimiento del 30 de julio de 2017	39- 40
D-162035	expedida el 31 de mayo de 2017-vencimiento del 30 de julio de 2017	41
D-162036	expedida el 31 de mayo de 2017 – vencimiento del 30 de julio de 2017	22
D-162041	expedida el 31 de mayo de 2017-vencimiento del 30 de julio de 2017	23
D-162946	expedida el 15 de junio de 2017-vencimiento del 14 de agosto de 2017	25
D-162949	expedida el 15 de junio de 2017-vencimiento del 14 de agosto de 2017	24
D-162957	expedida el 15 de junio de 2017-vencimiento del 14 de agosto de 2017	26
D-162958	expedida el 15 de junio de 2017-vencimiento del 14 de agosto de 2017	27
D-162961	expedida el 15 de junio de 2017-vencimiento del 14 de agosto de 2017	28

D-162963	expedida el 15 de junio de 2017-vencimiento del 14 de agosto de 2017	42
D-163074	expedida el 17 de junio de 2017-vencimiento del 16 de agosto de 2017	43
D-163075	expedida el 17 de junio de 2017-vencimiento del 16 de agosto de 2017	44
D-163189	expedida el 21 de junio de 2017-vencimiento del 20 de agosto de 2017	45 -48
D-163262	expedida el 22 de junio de 2017-vencimiento del 21 de agosto de 2017	49 - 51
D-163263	expedida el 22 de junio de 2017-vencimiento del 21 de agosto de 2017	52 - 55
D-163264	expedida el 22 de junio de 2017-vencimiento del 21 de agosto de 2017	56-59
D-164030	expedida el 07 de julio de 2017-vencimiento del 05 de septiembre de 2017	60
D-164130	expedida el 10 de julio de 2017-vencimiento del 08 de septiembre de 2017	61
D-164132	expedida el 10 de julio de 2017-vencimiento del 08 de septiembre de 2017	62
D-164133	expedida el 10 de julio de 2017-vencimiento del 08 de septiembre de 2017	63
D-164381	expedida el 14 de julio de 2017-vencimiento del 12 de septiembre de 2017	64
D-164383	expedida el 14 de julio de 2017-vencimiento del 12 de septiembre de 2017	65
D-165243	expedida el 31 de julio de 2017-vencimiento del 29 de septiembre de 2017	66-73
D-165244	expedida el 31 de julio de 2017-vencimiento del 29 de septiembre de 2017	74-77
D-165245	expedida el 31 de julio de 2017-vencimiento del 29 de septiembre de 2017	78-81
D-165246	expedida el 31 de julio de 2017-vencimiento del 29 de septiembre de 2017	82-86
D-165399	expedida el 03 de agosto de 2017-vencimiento del 02 de octubre de 2017	87
D-165400	expedida el 03 de agosto de 2017-vencimiento del 02 de octubre de 2017	88
D-165948	expedida el 15 de agosto de 2017-vencimiento del 14 de octubre de 2017	89
D-165949	expedida el 15 de agosto de 2017-vencimiento del 14 de octubre de 2017	90
D-165962	expedida el 15 de agosto de 2017-vencimiento del 14 de octubre de 2017	91
D-165963	expedida el 15 de agosto de 2017-vencimiento del 14 de octubre de 2017	92
D-166155	expedida el 18 de agosto de 2017-vencimiento el 17 de octubre de 2017	93
D-166156	expedida el 18 de agosto de 2017-vencimiento del 17 de octubre de 2017	95
D-166184	expedida el 18 de agosto de 2017-vencimiento del 17 de octubre de 2017	94
D-166711	expedida el 30 de agosto de 2017-vencimiento del 29 de octubre de 2017	96 - 100
D-166721	expedida el 30 de agosto de 2017-vencimiento del 29 de octubre de 2017	101 - 108
D-166722	expedida el 30 de agosto de 2017-vencimiento del 29 de octubre de 2017	109 - 114
D-167606	expedida el 15 de septiembre de 2017 -vencimiento del 14 de noviembre de 2017	115
D-167969	expedida el 21 de septiembre de 2017-vencimiento del 20 de noviembre de 2017	116 - 121
D-167970	expedida el 21 de septiembre de 2017-vencimiento del 20 de noviembre de 2017	122 - 131
D-167994	expedida el 22 de agosto de 2017- vencimiento del 21 de noviembre de 2017	132
D-168317	expedida el 28 de septiembre de 2017- vencimiento del 27 de noviembre de 2017	133
D-168319	expedida el 28 de septiembre de 2017-vencimiento del 27 de noviembre de 2017	134
D-169149	expedida el 14 de octubre de 2017- vencimiento del 13 de diciembre de 2017	135 - 140
D-169150	expedida el 14 de octubre de 2017- vencimiento del 13 de diciembre de 2017	141 - 142
D-169765	expedida el 26 de octubre de 2017- vencimiento del 25 de diciembre de 2017	143 - 144
D-170596	expedida el 15 de noviembre de 2017- vencimiento del 14 de enero de 2018	145 - 150
D-170599	expedida el 15 de noviembre de 2017- vencimiento del 14 de enero de 2018	152 - 164
D-170601	expedida el 15 de noviembre de 2017- vencimiento del 14 de enero de 2018	166 - 181
D-170693	expedida el 16 de noviembre de 2017- vencimiento del 15 de enero de 2018	182 - 187
D-170695	expedida el 16 de noviembre de 2017- vencimiento del 15 de enero de 2018	188 - 191
D-170696	expedida el 16 de noviembre de 2017- vencimiento del 15 de enero de 2018	192 - 195
D-170697	expedida el 16 de noviembre de 2017- vencimiento del 15 de enero de 2018	196 - 198
D-171413	expedida el 30 de noviembre de 2017 -vencimiento del 29 de enero de 2018	199 - 200
D-171414	expedida el 30 de noviembre de 2017 -vencimiento del 29 de enero de 2018	201 - 202
D-171415	expedida el 30 de noviembre de 2017 -vencimiento del 29 de enero de 2018	203
D-171416	expedida el 30 de noviembre de 2017 -vencimiento del 29 de enero de 2018	204
D-171417	expedida el 30 de noviembre de 2017 -vencimiento del 29 de enero de 2018	205
D-171419	expedida el 30 de noviembre de 2017 -vencimiento del 29 de enero de 2018	206
D-171420	expedida el 30 de noviembre de 2017 -vencimiento del 29 de enero de 2018	207

D-171499	expedida el 04 de diciembre de 2017- vencimiento del 02 de febrero de 2018	208 - 212
D-171500	expedida el 04 de diciembre de 2017 -vencimiento del 02 de febrero de 2018	213 - 218
D-171515	expedida el 04 de diciembre de 2017 -vencimiento del 02 de febrero de 2018	219 - 221
D-171516	expedida el 04 de diciembre de 2017 -vencimiento del 02 de febrero de 2018	222 - 225
D-171585	expedida el 05 de diciembre de 2017- vencimiento el 03 de febrero de 2018	226
D-171591	expedida el 05 de diciembre de 2017- vencimiento del 03 de febrero de 2018	228 - 229
D-171592	expedida el 05 de diciembre de 2017- vencimiento del 03 de febrero de 2018	230 - 231
D-171815	expedida el 12 de diciembre de 2017- vencimiento del 10 de febrero de 2018	232
D-171816	expedida el 12 de diciembre de 2017- vencimiento del 10 de febrero de 2018	233
D-171834	expedida el 12 de diciembre de 2017- vencimiento del 10 de febrero de 2018	234
D-171835	expedida el 12 de diciembre de 2017- vencimiento del 10 de febrero de 2018	235
D-172363	expedida el 22 de diciembre de 2017- vencimiento del 20 de febrero de 2018	236
D-172399	expedida el 23 de diciembre de 2017- vencimiento del 21 de febrero de 2018	237 - 242
D-172400	expedida el 23 de diciembre de 2017- vencimiento del 21 de febrero de 2018	243 - 250
D-172401	expedida el 23 de diciembre de 2017- vencimiento del 21 de febrero de 2018	251 - 254
D-172403	expedida el 23 de diciembre de 2017- vencimiento del 21 de febrero de 2018	255 - 260
D-172531	expedida el 27 de diciembre de 2017- vencimiento del 25 de febrero de 2018	261 - 262
D-172544	expedida el 27 de diciembre de 2017- vencimiento del 25 de febrero de 2018	263

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1.- COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades....".
(negrilla fuera del texto)

Concordante con lo anterior, el artículo 155 ibídem señaló los asuntos que son de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia y en su numeral 7º preceptuó:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

2.2.- DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Del precitado artículo se derivan dos condiciones para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se fundan

en la existencia material del título, que bien pueden ser un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra de la misma o una providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que éste debe contener una "obligación clara, expresa y exigible", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

En lo que atañe a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta a que no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese a haberse pactado plazo o condición, éste llegó o ésta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte, el título ejecutivo complejo o compuesto, corresponde al título ejecutivo que está conformado por varios documentos entre los cuales existe unidad jurídica y en materia contencioso administrativa, se compondría por i) los contratos, ii) los documentos en que consten sus garantías constituidas, iii) el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, iv) acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.

2.3.- DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

En tratándose de títulos valores, debe tenerse en cuenta la figura de la acción cambiaria, la cual surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene el pago de las obligaciones allí contenidas en forma voluntaria facultando de esta manera al acreedor (tenedor legítimo del título valor) para acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el título valor. Así las cosas, el tratamiento jurídico otorgado a los títulos valores difiere del señalado por el

legislador para los demás títulos ejecutivos, así como la jurisdicción donde pueden ser exigibles.

No debe perderse de vista que tratándose de procesos ejecutivos, la competencia se determina de acuerdo a los documentos que constituyen título ejecutivo tanto al interior de la jurisdicción ordinaria como para la contencioso administrativa, siendo para esta última y respecto a los títulos valores, los que devienen de contratos estatales en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario que junto con la demanda ejecutiva se aporte el contrato estatal.

3. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso el ejecutante manifestó que le suministró a la E.S.E., Hospital Valle de Tenza II NIVEL medicamentos y/o insumos médico quirúrgicos durante el año 2016 para la atención de sus pacientes. (fl. 2) y que le adeuda los valores contenidos en las facturas de venta enlistadas a partir del folio 3 al 5 que arrojan un total de \$355.184.199.

En ese orden de ideas, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo que presenta el ejecutante en el *sub lite*, corresponden a unas **Facturas de Venta –Títulos Valores-**, por valor de \$355.184.199 (fl. 21 a 263), los cuales incorporan un **derecho literal y autónomo que derivan una acción cambiaria debiéndose aplicar la normatividad especial del Código de Comercio.**

El ejecutante si bien refiere que tales facturas corresponden al suministro de medicamentos para la atención de pacientes de la ESE Hospital Valle de Tenza, también lo es que éste no aduce que se trate de un título complejo compuesto por el contrato estatal y/o otros documentos que permitieran llegar a la conclusión que se trate de competencia de este despacho en virtud del artículo 297 del C.P.A.C.A., por el contrario alegó solamente las facturas de venta referidas como títulos autónomos y como tenedor legítimo de éstas, haciendo uso de la acción cambiaria pretende su pago como quiera que no ha obtenido en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados.

En este punto, resulta importante traer a colación la providencia de 10 de diciembre de 2012, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, con ocasión de la demanda Ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, en representación de la Empresa CORTICAL LTDA., contra la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, al referir:

"De otro lado, en materia de ejecución, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 134B consagra lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguiente asuntos:

(...)

7.- De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales". (Subrayado fuera de texto)

A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales. Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe

duda alguna; sin embargo, las interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales.

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son:⁵ "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivadas de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) las laudas arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual".

(...)

Pues bien, ahora tratándose el presente asunto de facturas de venta, se predica que en el título III del Código de Comercio dedicada al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídica subyacente, sí impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria - y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁸

Pese a la anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁹, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina¹: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dada que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato,

¹ Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010, 3ª Ed., Página 62 y 63.

acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo" (Negrilla fuera del texto).

De la misma manera en sentencia 2014-00588 de marzo 27 de 2014, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Rad.: 1100101020002014 00588 00, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago se dijo lo siguiente:

"... LA DEMANDA EJECUTIVA CONTRA UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PARA EL COBRO DE FACTURAS DE VENTA QUE CORRESPONDEN AL SUMINISTRO DE INSUMOS MÉDICOS E HOSPITALARIOS ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. LA BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO NO ES UNA CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, NI DEVIENE DE UN CONTRATO ESTATAL, SINO DEL COBRO EJECUTIVO DE TÍTULOS VALORES, EN ESTE CASO FACTURAS DE VENTA, LAS CUALES SE ASEMEJAN PARA SUS EFECTOS LEGALES A LAS LETRAS DE CAMBIO. LOS ÚNICOS TÍTULOS EJECUTIVOS DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SON LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Conforme a lo anterior, la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores, como sucede en el caso que se analiza, radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en la contencioso administrativa, por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato estatal en sí mismo, sino en facturas de ventas.

Efectivamente, el ejercicio pretendido con base en títulos valores, como lo son las facturas de venta, contienen una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, y por tanto, la acción ordinaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, que deriva su eficacia de una firma consignada en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Así las cosas, y contra argumentando la tesis expuesta por el Juzgado Civil del Circuito de Guateque, para esta instancia es claro que la demanda ejecutiva interpuesta por la Organización Precoperativa La Economía, para que se libere mandamiento de pago conforme a los dineros adeudados por la **ESE Hospital Valle de Tenza** es del conocimiento de la justicia ordinaria civil. Aunque el juez civil citó como sustento de su providencia remisoría una decisión del Consejo de Estado del 2002 la cual fue reiterada en autos del 2004 y 2009, este despacho se atiene a los reiterados y recientes pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, donde la sala mantiene su criterio en considerar que el competente es la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, considerando que el Juzgado Civil del Circuito de Guateque es el competente para conocer de este tipo de proceso y que fue éste quien dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, esta instancia considera que lo procedente es proponer conflicto negativo de jurisdicciones, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996, será dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

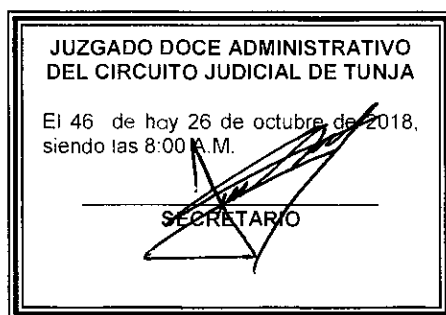
SEGUNDO.- SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado Civil del Circuito de Guateque.

TERCERO.- Disponer la remisión del presente expediente al consejo superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2015-00106-00
Demandante: MARIA CRISTINA REMOLINA BARON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio, para proveer de conformidad (fl. 426).

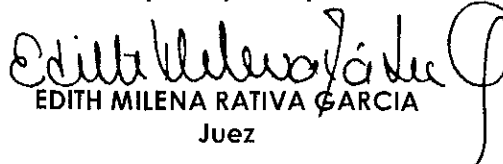
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, obrante a folios 414-422 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 424).

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 425) no obstante, el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 46 de Hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00027-00
Demandante: ANA BEATRIZ HURTADO ARAQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio visto a folio 199, para proveer de conformidad (fl. 201).

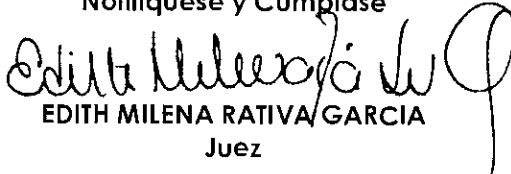
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

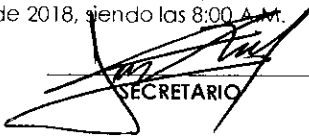
Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., a efectos que informara el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora ANA BEATRIZ HURTADO ARAQUE, identificada con C.C. No. 23'740.419 de Yopal, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de agosto de 2015, la cual fue confirmada excepto en el numeral sexto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 16 de diciembre de 2015 (fl. 198)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-116 del 28 de noviembre de 2017, dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 199), frente al cual la oficiada guardó silencio.

Por lo tanto, el Despacho dispone requerir a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informe el estado del trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora ANA BEATRIZ HURTADO ARAQUE, identificada con C.C. No. 23'740.419 de Yopal, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de agosto de 2015, la cual fue confirmada excepto en el numeral sexto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 16 de diciembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 46 de Hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2017-00116-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA
Demandando: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento documentos aportados, a folio 183 y siguientes, falta la dirección de notificación de Marlon Escalante, para proveer de conformidad (fl. 294)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia inicial del 17 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que aportara los antecedentes administrativos de la Resolución No. 622 del 8 de mayo de 2007, en especial para que **informara la dirección de correspondencia y allegara el registro civil de nacimiento del joven MARLON ESTEBAN ESCALANTE.**

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-0735 del 19 de septiembre de 2018, y la entidad oficiada a través de la Profesional Especializada de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá, informó que la última dirección de la señora Claudia Patricia Peñuela Arteaga es la Carrera 10 No. 15-24 del barrio Centro de Tunja y remitió copia del expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 000622 del 08 de mayo de 2007 (fls. 183-293).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la información requerida no ha sido atendida en su totalidad por la entidad oficiada toda vez que la dirección requerida no es la de la señora Claudia Patricia Peñuela Arteaga sino la del joven **Marlon Esteban Escalante o el de su señora madre Ana Marlén Ramírez Ospina.**

Por lo tanto, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la Secretaría de Educación de Boyacá para que **informe la dirección de correspondencia del joven MARLON ESTEBAN ESCALANTE o el de su señora madre Ana Marlén Ramírez Ospina**, las cuales deben figurar en el trámite de solicitud de reconocimiento de sustitución pensional radicada bajo la página WEB 2006-PENS-004655 del 19 de mayo de 2006, o en caso tal de que esos datos hayan sido actualizados informar lo correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00033-00
Demandante: YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que parte interesada no ha dado trámite al emplazamiento, para proveer de conformidad (fl. 150)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 26 de julio de 2018, se ordenó emplazar a la señora MARÍA LUCERO MUÑOZ en calidad de sucesora procesal de la menor Karen Yurleny Agudelo Muñoz (q.e.p.d.) litisconsorte necesaria por activa dentro del proceso de la referencia, en virtud del artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto se ordenó realizar el respectivo emplezamiento, en un medio escrito de amplia circulación nacional vgr. "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR" observando las reglas establecidas en los incisos 2, 3 y 4 ibídem (fl. 147 y vto.)

No obstante lo ordenado por el Despacho, a la fecha la parte actora no ha atendido la carga procesal impuesta.

Así las cosas, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, al apoderado de la parte demandante a fin de cumpla con lo ordenado en auto del 26 de julio de 2018 (fl. 147). Adviértasele sobre las sanciones de ley ante su incumplimiento.



Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00182 00
Demandante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ
Demandados: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE
Vinculados: INPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso llegó del tribunal, para proveer de conformidad (fl. 32).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 17 de octubre de 2018 (fls. 25-31 y vto.) que revocó la sentencia proferida por este estrado judicial el 11 de septiembre de 2018, la cual había amparado parcialmente a los derechos fundamentales del accionante (fls. 10-21 y vto).

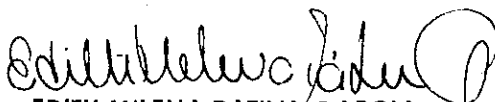
Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las ordenes dispuestas en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del proveído del 17 de octubre de 2018 (fl. 31 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012 – 2017 – 00124 – 00
Demandante:	EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 149 y 153), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 12 de octubre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que la entidad allegó poder otorgado por la doctora Myriam Stella Ortiz Quintero a favor de la abogada Luz Elena Botero Larrarte, para que asumiera la representación y defensa de la Nación-Fiscalía General de la Nación (fl. 107), en el medio de control de la referencia, así mismo a folios 108 -109 se observa copia de la Resolución No. 2361 del 29 de junio de 2017, a través de la cual se efectúa el nombramiento ordinario de la doctora Myriam Stella Ortiz Quintero como Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación y copia del acta de posesión No. 574 del 30 de junio de 2017; igualmente se allegó copia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se faculta a la doctora Ortiz Quintero para el otorgamiento de poderes, (fls. 108 y 112-116).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y tarjeta profesional No. 68.746 del C. S. de la J., para actuar como apoderada, de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 107 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes 21 de enero de 2019, a partir de las cuatro y quince de la tarde (04:15 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y tarjeta profesional No. 68.746 del C. S. de la J., para actuar como apoderada, de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 107 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2016 002B8 00
Demandante: ANA DELMIRA CORONADO PULIDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento solicitud a folios 425 y 427, para proveer de conformidad (fl. 430).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho, que por medio de escrito de fecha 02 de octubre del año en curso, visible a folio 425 obra memorial suscrito por el abogado JAIME BERNAL BERNAL, apoderado de la parte demandante, a través del cual solicitó copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia.

A folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la señora Ana Delmira Coronado Pulido, demandante dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho JAIME BERNAL BERNAL, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 425, en consecuencia se dispondrá por Secretaría se le entregue los documentos solicitados al doctor JAIME BERNAL BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.286.999 de Turmeque y la tarjeta profesional No. 120.385 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., expedir copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia y su providencia aclaratoria con constancia de ejecutoria y primera copia que presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que junto al memorial allegado, se acreditó el pago correspondiente a las respectivas expensas y para el efecto anexó copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$15.800¹.

Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado petionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Dichas copias se entregarán únicamente al apoderado demandante.

Por otra parte se observa que mediante memorial radicado el 03 de octubre de los cursantes (fl. 427) el abogado ALBERTO MORA HERNANDEZ, solicita le sean expedidas a su costa copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, la aclaración de esta última y constancia de ejecutoria.

A folio 269 del plenario se observa poder otorgado por la señora Ana Tulia Barajas Leguizamón, tercera interesada dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho ALBERTO MORA HERNANDEZ, dentro de las facultades que le concedieron no está expresamente la de recibir, no obstante al no haberse solicitado primera copia se procede como se sigue.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 427, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias

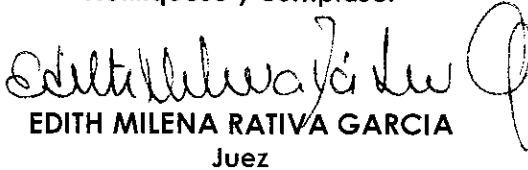
¹ Folios 425 y 426.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2016 00288 00
Demandante: ANA DELMIRA CORONADO PULIDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL

auténticas a costa de la parte actora con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 04 de agosto de 2017 (fls. 333-358), de la sentencia en segunda instancia con fecha del 10 de julio de 2018 (fls. 396-409 y vto.) y de la providencia del 28 de agosto de 2018 (fls. 418-419) a fin de allegarlas a la entidad demandada para su cumplimiento.

Para ello, se requiere al mencionado profesional del derecho para que aporte en físico las copias que requiera de las citadas sentencias toda vez que, a la Administración de Justicia le es imposible utilizar los limitados recursos con los que cuenta, en la satisfacción de peticiones de efectos personales de los usuarios, sumado a que toda la papelería con la que se cuenta, es de aquella que posee sellos oficiales y que no debe ser utilizada para los efectos solicitados por la apoderada.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 22 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento escrito a folio 208 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 211).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 26 de julio del año en curso, se dispuso instar al Hospital San Rafael de Tunja, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, prestara toda su colaboración y de manera prioritaria realizara las gestiones a su cargo con el fin de asignar cita para la realización de infiltraciones de ortopedia que requería el señor JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, teniendo en cuenta la solicitud enviada por correo electrónico por el área de sanidad el 27 de junio del año que avanza, se ordenó por secretaría remitir copia del mismo¹, lo anterior, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarca la presente situación. Finalmente, debía comunicar a este estrado judicial para cuando quedaba agendada la cita.

También se ordenó por secretaría oficiar al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez la IPS Hospital San Rafael de Tunja asignara la cita del interno, informara a este Despacho de manera inmediata y garantizara el traslado del actor a la misma.

En cuanto a lo afirmado por el accionante en la constancia de notificación realizada el 13 de julio de 2018, este estrado judicial ordenó poner en conocimiento del Director del EPAMSCASCO el contenido del folio 182 para que dentro de los cinco días siguientes, se pronunciara al respecto y allegara las pruebas que considerara convenientes con el fin de desvirtuar lo informado por el actor. Para tal efecto se remitió copia del folio en cita.

Por último, se dispuso por secretaría poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido de ese auto y de las documentales presentadas por el Director del EPAMSCASCO visibles a folios 172-180 y vto, remitiéndose copias de los mismos (fl.184 y vto.)

Por secretaría se dio cumplimiento a lo anterior y se elaboraron los correspondientes oficios identificados con los Nos. J012P-606, J012P-607 y J012P-608 del 13 de agosto del año en curso (fls. 186-188), dirigidos al Hospital San Rafael de Tunja, al Director y Área de Sanidad del EPAMSCASCO y al señor accionante, respectivamente.

De conformidad con lo anterior, el 16 de agosto del año en curso, fue allegado oficio No. 20181200054591, suscrito por la Asesora Jurídica del Hospital San Rafael de Tunja, por medio del cual informó que el 24 de julio de los cursantes, a las 4:00 p.m. le fue programada consulta externa por el servicio de ortopedia al interno JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, con el ortopedista Crísthian Alberto Rojas Herrera, consulta a la cual asistió el paciente, según obra en historia clínica: "Se realiza infiltración vía posterior de hombro intrarticular".

¹ Vuelto del fl. 153-154

Anexó poder para actuar, copia de certificación de programación de cita médica, copia anotaciones medicas del accionante (fls. 195-205).

Por otra parte, obra dentro del expediente escrito fechado para el día 17 de octubre de 2018 y radicado el 19 de octubre (fls. 208-210), al que el **interno denominó derecho de petición, solicitando dar aplicación a los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991** y realizó las siguientes manifestaciones:

Que los accionados no han cumplido con lo ordenado por su Despacho el 11 de abril de 2018.

Que después de unos exámenes de laboratorio ordenados por el médico de turno del penal se detectaron las siguientes patologías: colesterol alto, ácido bórico (sic), triglicéridos altos y la pérdida de 14 kilos. Adujo que según los exámenes, el día 15 de febrero de 2018, se ordenó ser valorado por el nutricionista, examen de endoscopia y a la fecha no se los han realizado, situación que lo preocupa.

Solicitó protección de su salud y su vida dada su condición de privado de la libertad, que se encuentra a cargo del INPEC y de la USPEC quienes firman los contratos de salud y otros con el fondo de atención en salud PPL 2017 y la Fiduprevisora, y no cumplen con realizar los exámenes cirujías, entrega de medicamentos, entre otros procedimientos.

Posteriormente estando el proceso al Despacho, fue allegado oficio No. 8806, el 23 de octubre del año en curso (fls. 212-214), suscrito por el Director del EPAMSCASCO, por medio del cual informó lo siguiente:

Que requirió al área de sanidad del establecimiento, a lo cual dicha dependencia señaló:

- *"El día 14/08/2018 paciente asistió a control para realización de infiltraciones por el servicio de ortopedia, en el hospital San Rafael de Tunja, diagnostico: otras lesiones de hombro, análisis y plan: paciente de 47 años con ruptura parcial del supraespinoso, se realiza infiltración vía posterior de hombro intrarticular, se ordena terapia física #15, cita control en 45 días y analgesia, se anexa soporte de valoración por ortopedia y entrega de medicamentos."*

Por lo expuesto concluyó que no se está vulnerando derecho alguno por parte del Establecimiento de Cómbita y anexó copia de la respuesta emitida por el área de sanidad, transcripción de la historia clínica del paciente y constancia de entrega de medicamentos del 15 de agosto de 2018(fl. 216-218).

Con base en lo expuesto, entiende este despacho que la petición presentada por el señor JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, está dirigida a corroborar el posible incumplimiento respecto del fallo proferido el 8 noviembre de 2017², donde se tutelaron los derechos fundamentales de la vida, la integridad física y la dignidad humana; por lo que sería del caso darle el **trámite de incidente de desacato**, con el fin de garantizar el cumplimiento del mismo.

No obstante es pertinente recordar la parte resolutive del mencionado fallo:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y la dignidad humana, radicados en cabeza del señor **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ** vulnerados por **el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita**.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita** y al **Director de Sanidad** de dicha entidad para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, gestionen y coordinen con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 la realización de la resonancia magnética de rodilla y hombro izquierdo, junto con la posterior valoración por el especialista que requiere el señor **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**.

TERCERO.- PREVENIR al **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita**, al **Director de Sanidad** de dicha entidad, para que, en lo sucesivo, no vuelvan a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

² Folios 10-18.

CUARTO.- NEGAR las pretensiones de la acción de tutela respecto al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO.- INSTAR al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, para que una vez el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, solicite las autorizaciones para la resonancia magnética de hombro y rodilla izquierda, así como la valoración por especialista que requiere el actor, preste toda su colaboración en la expedición de las mismas, las cuales deberán ser remitidas al área de sanidad..."

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el objeto de la tutela de la referencia consistió en "la realización de la resonancia magnética de rodilla y hombro izquierdo, junto con la posterior valoración por el especialista que requiere el señor JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ", así mismo, el tutelante manifiesta que tiene inconformismo en el sentido de que no se ha dado cumplimiento al auto del 11 de abril del año en curso, y como en el expediente no obra auto con esta fecha presume el Despacho que se refiere al auto del 19 de abril de 2018, notificado por estado del 20 del mismo mes y año, en virtud del cual se ofició al Director del EPAMSCASCO, quien informó que la valoración con el especialista sería realizada en el transcurso de la segunda semana de mayo del año en curso.

Por lo tanto se concluye que no es posible iniciar trámite incidental por cuanto no se ha demostrado incumplimiento del fallo proferido el 08 de noviembre de 2017; sin embargo se ordena por secretaría **oficiar al DIRECTOR del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe a este Despacho la fecha para la cita de control a que hizo referencia en la respuesta emitida por el área de sanidad (fl. 216), toda vez que la cita fue 14 de agosto de 2018, con el especialista en Ortopedia en la IPS Hospital San Rafael, por lo tanto la misma ya ha debido ser tramitada.

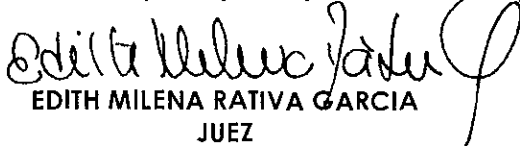
De la misma manera, para que indiquen si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo deberá acreditar tal circunstancia.

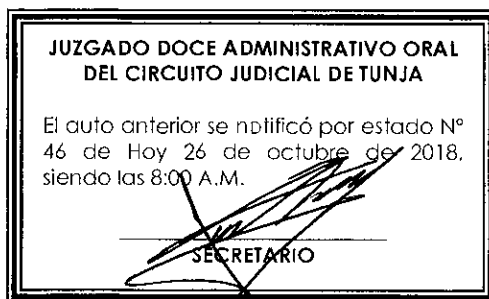
Es del caso aclararle al accionante que este estrado judicial solo puede pronunciarse frente a los hechos que motivaron la presente acción constitucional, por lo tanto esta instancia no emitirá pronunciamiento alguno respecto al escrito del 19 de octubre de 2018 (fls. 208-210) y el del 7 de mayo de 2018 (fls. 104-106).

Así las cosas, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y la información allegada por la Asesora Jurídica del Hospital San Rafael vista a folios 144 y 202-205, para tal efecto remítase copias de los mismos.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00215 – 00
Demandante: ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

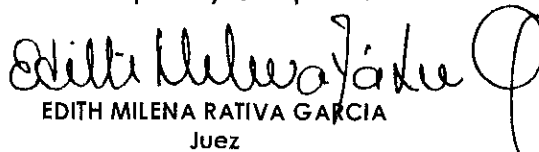
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que parte actora no ha cancelado gastos, para proveer de conformidad (fl. 57).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez examinadas las diligencias encuentra el Despacho que por auto del 19 de julio de 2018, notificado por estado N° 33 del día veintitrés (23) del mismo mes y año, resolvió, entre otras, admitir la demanda y fijar gastos ordinarios del proceso con el fin de llevar a cabo las notificaciones respectivas (fls. 51-53).

Estando el proceso al Despacho con fecha el 22 de octubre de 2018, fue allegado oficio remitiendo los gastos para notificación (fl. 58-59), por lo tanto, se **ORDENA** por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto referido en el párrafo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 46 de Hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





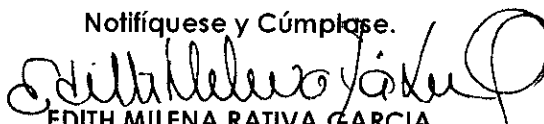
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 150013333012 – 2015– 00145 – 00
Demandante: YILEN ANTONIO TORO CARMONA
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el pasado 11 de septiembre de 2018 (C 3 fls. 878 - 879) el despacho fija **el día diecinueve (19) de noviembre dos mil dieciocho (2018) a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)** Bloque 2 Sala 1 del Complejo Judicial, para la reanudación de la **audiencia de pruebas**. Para tal efecto, cítese a las partes y al Ministerio Público, a la hora y fecha señalados.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2018-00102-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SÁNCHEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 19 de octubre de 2018, para proveer de conformidad (fl. 42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud del informe secretarial que antecede, es evidente que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto adiado 10 de octubre de 2018 (fl. 36) por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia por caducidad.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., previó que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y también los siguientes autos proteridos en la misma instancia por los jueces administrativos, a saber:

1.- El que rechace la demanda.

(...) "

Señaló dicha disposición que los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4, serán apelables cuando sean proteridos por los tribunales administrativos en primera instancia y que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de ese artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Finalmente señaló que la apelación solo procederá de conformidad con las normas de ese Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 244 *ibídem*:

"(...)

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

(...)"

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se observa que la decisión objeto del recurso de apelación rechazó la demanda ejecutiva por caducidad del presente medio de control, por ende, a la luz de las normas en comento, le resulta procedente a esa decisión el recurso interpuesto.

Ahora bien, vislumbra la Instancia que el auto impugnado se notificó por estado N. 44 del **11 de octubre de 2018** y que el recurso de apelación fue radicado el **17 del mismo mes y año (fl. 39)**, por lo que es posible concluir que se efectuó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia como lo estatuyó la norma procesal analizada, aunado a lo anterior, se encuentra debidamente sustentado como esta lo exige.

Por consiguiente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 10 de octubre de 2018 ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

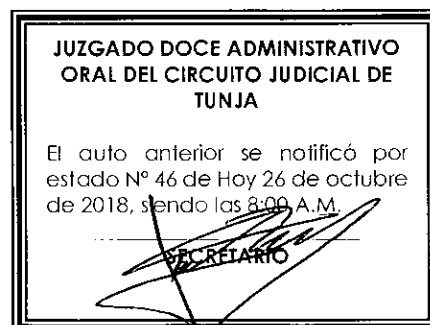
PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el día 10 de octubre de 2018, que rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2018-00083-00
Demandante: HELI NOVOA MUÑOZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, reforma y de las excepciones (fl. 417), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 22 de octubre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo se observa a folios 58 a 59 que obra solicitud de amparo de pobreza, así mismo a folios 144 y s.s. del expediente la entidad demandada solicitó llamado en garantía.

En consecuencia esta instancia entrará a resolver las solicitudes de las partes en su orden.

1.- De la solicitud de amparo de pobreza

Revisado el plenario advierte el Despacho que el 11 de abril de 2018 (fls. 56 a 59), el apoderado demandante presentó solicitud de amparo de pobreza a favor del demandante HELI NOVOA MUÑOZ, por cuanto no cuenta con los recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso sin atentar contra lo necesario para sostener su propia subsistencia, ya que es una persona de la tercera edad, que no tiene ingresos fijos, dado que trabaja como jornalero. Para sustentar su petición allegó prueba que el demandante, se encuentra registrado en el SISBEN, (fl. 60).

En torno al amparo de pobreza, debe decirse que es una figura procesal que no se encuentra regulada en el C.P.A.C.A., razón por la cual en virtud de la integración y remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de ese ordenamiento procesal, el fallador debe remitirse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso.

Dicha figura se encuentra instituida en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, establece:

*"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda,** o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,** y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo....."

En virtud de la norma transcrita el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en

capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”¹.

Al respecto el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia², estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”³

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **i)** puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y **ii)** se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Así las cosas desde el punto de vista formal, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, lo anterior para que proceda a designar el correspondiente apoderado que asuma la demanda a nombre del amparado por pobre.

En el presente caso, el señor HELÍ NOVOA MUÑOZ a través de apoderado, solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que conlleva el presente proceso, afirmación que de acuerdo a lo expuesto jurisprudencialmente es suficiente para acceder a su solicitud.

A su vez el artículo 154 *eiusdem* preceptúa **los efectos** de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza **no estará obligada** a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, **honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud

En consecuencia se le concederá al demandante el amparo de pobreza que solicita, por ende se relevará de asumir los gastos procesales referidos en el párrafo anterior, aclarando

¹ Respecto de esta figura el Consejo de Estado ha sostenido: “Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005, C.P.: Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

² Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia “se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuya marca jurídica de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene toda sujeta de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otras, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002, M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Medio de Control:
Radiación No:
Demandante:
Demandado:

REPARACIÓN DIRECTA
150013333012 - 2018 - 00083 - 00
HELI NOVOA MUÑOZ
E.S.E. HOSPITAL BAUDILLO ACERO DE TURMEQUÉ

que el designado como su abogado de pobreza es a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que admitió el presente medio de control (fl. 81 y s.s.)

2.- Del llamamiento en Garantía:

2.1.- Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 225, que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que el llamamiento en garantía se puede proponer al momento de contestar la demanda.

De igual forma, el artículo 227 *ibidem* reguló el trámite al que debía someterse una solicitud de llamamiento en garantía, disponiendo que:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"

Remitiéndonos a la norma procesal civil, debe decirse que el artículo 66 del C.G.P. dispone frente al trámite del llamamiento en garantía lo siguiente:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*

Como se puede observar, el artículo 227 del C.P.A.C.A. hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, hoy en día, Código General del Proceso, en lo no regulado en la materia por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de regular el trámite de dicha figura procesal que como se precisó, se regula en el artículo 66 del C.G.P.

Es importante resaltar que pese a que el artículo 65 ibídem, señala que el escrito por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, dichos requisitos no resultarían aplicables ante la existencia de disposición que regula expresamente dicha materia en lo contencioso administrativo.

Así pues, el único artículo del procedimiento civil llamado a aplicarse ante esta jurisdicción por no encontrar asidero en la Ley 1437 de 2011, es el aludido artículo 66 del Código General del Proceso, por cuanto, contempla el trámite que se le deberá dar al escrito del llamamiento en garantía y el cual, ciertamente no exige requisitos adicionales.

Frente a esta figura procesal el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 7 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Javier Pereira Jáuregui destacó que a fin de invocar esta tercería en vigencia del C.P.A.C.A., sólo se requiere hacer la afirmación, en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, sin que se pueda exigir prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues únicamente basta con que se haga la solicitud para que se entienda cumplido este requisito⁴. En otro proveído del 22 de agosto de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz precisó que una vez efectuada la solicitud de llamamiento no se impone su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los hechos en que se basa el llamamiento⁵.

Igualmente, en providencia del 14 de enero de 2016, con ponencia de esa misma togada proferida dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado número 1523833317011014-00145-01 se sostuvo, desde una mirada diversa al criterio expuesto en la citada sentencia del 7 de julio de 2016, la necesidad de que al llamamiento se acompañe de prueba sumaria porque *"en el trámite del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, **probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma**, que entre ella como demandada INSTITUTO (...) y MAFRE (...) existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal"*, aclarando más adelante que *"a efectos de aceptar el llamamiento en garantía el juzgador sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal que para su aceptación establece la ley, por cuanto el examen de la responsabilidad del llamado o el alcance del derecho legal del llamante, como lo indicó el apelante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve solo al momento de dictar sentencia, no antes"*⁶. (Subrayado original)

Por otro lado, en auto del 8 de marzo de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Félix Rodríguez esa Corporación de Justicia consideró que *"si bien a diferencia del anterior C.C.A., actualmente no se exige el acompañamiento de prueba sumaria de la existencia del derecho; la exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, **supone cuando menos una demostración respaldada en los supuestos fácticos y jurídicos invocados -los que a su vez deben ser serios y razonados-** en que se apoya la solicitud, que permitan inferir la existencia de la relación contractual o legal que justifique la vinculación procesal, a la calificación de la conducta del funcionario a título doloso o culposo según sea el caso. Lo contrario llevaría a un uso irrazonable y desproporcionada del derecho, que generaría traumatismos injustificados en el normal desarrollo de la administración de justicia (...)"* (Subrayado del Despacho)

De manera que entiende este Estrado Judicial de acuerdo a los pronunciamientos relacionados anteriormente que pese a que a la luz de las disposiciones vigentes del C.P.A.C.A., que regularon de manera específica los requisitos del llamamiento en garantía en el procedimiento contencioso administrativo –sin necesidad de remitirse a la norma procesal general en esta materia- no se contempla taxativamente la exigencia a cargo del llamante de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho, lo cierto es que ante la

⁴ Auto del 7 de julio de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00539-00

⁵ Auto proferido dentro del radicado 2016-00056.

⁶ En este mismo sentido la providencia del 11 de julio de 2016, dentro de la reparación directa 150013333011-2015-0148-01 con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Granados.

⁷ Auto proferido dentro del proceso de reparación directa N. 2013-00208-00.

ausencia de periodo probatorio en el trámite de la solicitud del llamamiento en virtud del principio de economía procesal, corresponde al llamante fundamentar seriamente su petición en argumentos razonables o aportando los medios de convicción que respalden el interés que le resguarda para convocar a la litis a su llamado a fin de que ya al emitir sentencia el juez se pronuncie de fondo si efectivamente este debe reparar el perjuicio que aquel llegare a sufrir, o si debe reembolsar total o parcial el pago que el llamante debe pagar en virtud de la sentencia condenatoria.

2.2.- Caso Concreto.

A partir del marco jurídico y jurisprudencial expuesto, el Despacho estudiará la procedencia de aceptar el llamamiento en garantía que hiciese en la contestación, el **HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, escrito allegado junto con la contestación de la demanda a folio 144 a 146 del expediente en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 600-73-994000000308 del 30 de diciembre de 2015 cuya vigencia es desde el 01/01/2016 hasta 01/01/2017.

Adujo que tal seguro cubre la responsabilidad civil que ampara los riesgos inherentes a la prestación del servicio de salud, indicó que dichos amparos cubren de manera clara y explícita tanto los errores u omisiones profesionales, como el uso de exámenes diagnósticos, así como las atenciones brindadas por parte del personal médico de la E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé, en desarrollo de su objeto social que es la prestación del servicio de salud e indicó que todo ello está discriminado en el texto de las pólizas y sus anexos por declaración expresa del apoderado de la E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé; que en consecuencia y ante los hechos narrados en la demanda, la compañía de seguros estaría llamada a responder por dichos daños en virtud de las obligaciones contratadas con ésta, ya que dichas actuaciones están amparadas y protegidas por las pólizas adquiridas con la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Para sustentar el llamamiento efectuado, solicitó se tengan como pruebas las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia de la Póliza Multiriego No. 600-73-994000000308 del 30 de diciembre de 2015 el cual se encuentra vigente desde el 01/01/2016 hasta 01/01/2017, de la Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 147 -151).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia (fls.152 - 157)

En su escrito también consignó los fundamentos de derecho del llamamiento en garantía, y dirección de notificaciones del llamado.

De la misma manera, a folios 147 a 151 obra copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la que aparece como tomadora y Asegurada la E.S.E. Hospital Baudilio Acero, con vigencia del 01/01/2016 hasta 01/01/2017, cuyo objeto entre otros cubre la responsabilidad civil extracontractual; por lo que se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía correspondiente.

Por último, se requiere mediante este auto a la E.S.E. Hospital Baudilio Acero para que allegue: copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía junto a sus anexos y de esta providencia, a fin de surtir el trámite de notificación a su llamado.

SE LE ADVIERTE A LA LLAMANTE QUE SI NO ALLEGA LA ANTERIOR INFORMACION JUNTO A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS CARGAS PROCESALES IMPUESTAS, NO SE LLEVARÁ A CABO EL TRAMITE DE NOTIFICACION CON LAS CONSECUENCIAS PROCESALES QUE ELLO CONLLEVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 66 DEL C.G.P.

3.- Reconocimiento de Personería Jurídica:

A folio 89 se observa que **ADRIANA XIMENA GALINDO SANDOVAL**- Gerente de la E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé, otorgó poder al abogado **SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY** para actuar como apoderado de la **E.S.E. Hospital Baudilio Acero de**

Turmequé y para el efecto aportó el Decreto No. 259 de 12 de febrero de 2016, acta de posesión No. 119 de fecha 22 de diciembre de 2014 (fs. 89 - 90), por medio de las cuales certifica su cargo, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor Hugo Hernando Osorio Muñoz como abogado de pobreza del señor Helí Novoa Muñoz por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé contra la **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** enviándole copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio de la demanda, de su reforma, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO.- Se fija como gastos de envío a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ** la suma de **\$10.600,00**, correspondiente al valor de envío por correo certificado nacional dentro de las tarifas establecidas por la empresa de correos 4-72 así:

Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	\$10.600.00
TOTAL	\$10. 600.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado al representante legal de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- REQUERIR a través de este auto a la **ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ** a fin de que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía junto a sus anexos y de esta providencia, a fin de surtir el trámite de notificación a su llamado.

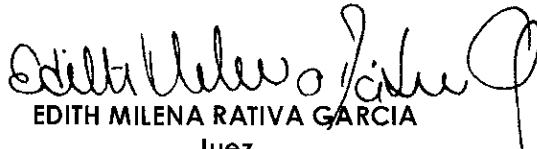
PARAGRAFO.- SE LE ADVIERTE AL LLAMANTE QUE SI NO ALLEGA LA ANTERIOR INFORMACION JUNTO A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS CARGAS PROCESALES IMPUESTAS, NO SE LLEVARÁ A CABO EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN CON LAS CONSECUENCIAS PROCESALES QUE ELLO CONLLEVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 DEL C.G.P.

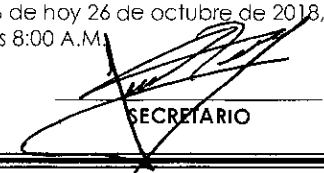
Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

REPARACIÓN DIRECTA
150013333012 - 2018 - 00083 - 00
HELI NOVOA MUÑOZ
E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÍ

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado **SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**, como apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÍ**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 88.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 46 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2017-00126-00
Demandante: FENNY JULIETH ROA GUERRERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 19 de octubre de 2018 (fl.255) poniendo en conocimiento que la entidad demandada no ha cumplido con lo requerido en el auto que antecede, para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

En virtud del auto de 13 de abril de 2018, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que formulara el HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ contra LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, la señora PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA y la señora LINA ARIAS CELIS, este proceso se suspendió a partir del día siguiente al de la providencia que aceptó la intervención procesal aludida anteriormente, esto es, desde el día dieciséis (16) de abril del presente año, hasta el día, dieciséis (16) de octubre hogaño, plazo con el cual contaba la entidad llamante, para lograr la citación y comparecencia de los llamados en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía no se realizó, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, respecto a las señoras PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA y la señora LINA ARIAS CELIS razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ es ineficaz, por no haber sido notificadas personalmente, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquellas al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en este proceso el HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a las señoras PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA y la señora LINA ARIAS CELIS.

Así las cosas, es del caso ordenar por SECRETARÍA correr el respectivo traslado para que la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, ejerza su derecho de defensa en virtud del inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

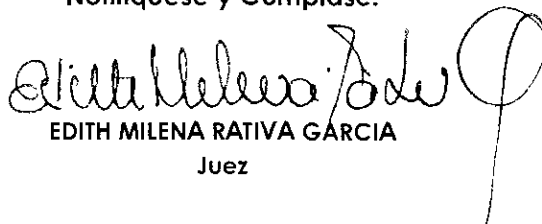
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar ineficaz el llamado en garantía solicitado por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ**, frente a las señoras **PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA** y **LINA ARIAS CELIS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00212-00
Demandante: JULIA AURORA RAMIREZ RAMIREZ
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós de octubre de los corrientes, para verificar cumplimiento de las sentencias proferidas. Para proveer de conformidad (fl. 344).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 14 de abril de 2016** este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido", "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales" y "prescripción de mesadas" propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. UGM 012614 de 10 de Octubre de 2011, que profirió CAJANAL -en liquidación ahora U.G.P.P.- que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora JULIA AURORA RAMIREZ RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución RDP 003826 de 5 de febrero de 2014, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, que negó a la demandante la reliquidación de su pensión de jubilación, y de la Resolución RDP 008585 de 12 de Marza de 2014, que confirmó en vía de recurso de apelación, lo dispuesto en la Resolución No. UGM 012614 de 10 de Octubre de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora JULIA AURORA RAMIREZ RAMIREZ, a partir del **1 de enero de 2012** aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, proferida dentro del Expediente No. NI 0112-09, es decir, incluyendo todos los factores salariales devengados por la accionante, **desde el 31 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011**, los cuales se encuentran debidamente certificados, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar incluyendo **ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora JULIA AURORA RAMIREZ RAMIREZ, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **1 de enero de 2012¹⁰**, con efectos fiscales a partir de esa fecha, de acuerdo al trámite dado en relación con el reconocimiento del derecho pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se hayan efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- FIJAR como agencias en derecho la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia, a cargo de la Entidad demandada. Por Secretaría liquidense las costas.

DÉCIMO. En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del OPACA; realizado lo anterior y verificada su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas" (fls. 247-259 y vto)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del **9 de noviembre de 2016** al analizar el fallo proferido por este estrado judicial dispuso:

"Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de abril de 2016 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Excepto los numerales 4 y 7º de la parte resolutive que se modificarán y quedarán así:

"CUARTO: CONDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación de la señora JULIA AURORA RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C. C. No. 41.595.840 de Bogotá, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del periodo comprendido **del 31 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011**, incluyendo además de los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión reconocida, también la **y prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.**

SÉPTIMO: De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora JULIA AURORA RAMIREZ RAMIREZ, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, deberá realizar los descuentos **que no se hubieran efectuado** con destino al Sistema General de Salud y Pensiones, durante **los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleado.** El monto máximo en el caso de la demandante, no podrá superar el valor de la condena a su favor.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP**, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su iro devaluado."

Segundo: Sin costas en segunda instancia" (fls. 308-315 y vto)

Esta providencia fue proferida el 9 de noviembre de 2016 (fls. 308-315 y vto); su notificación se surtió por estado No. 197 el 10 de noviembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero** serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay

un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

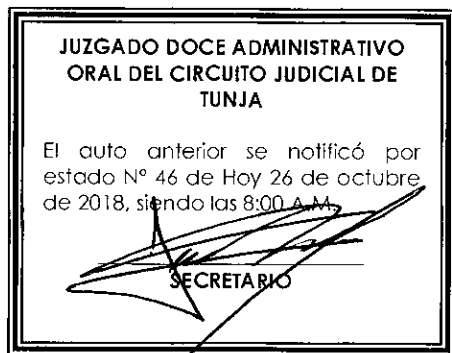
Finalmente, vale la pena destacar que a través de escrito radicado el 23 de febrero del año que avanza, el subdirector (E) de determinación de derechos pensionales de la UGPP, informó que remitía copia del acto administrativo por medio del cual daba cumplimiento a las sentencias judiciales, no obstante, el mismo no fue allegado, motivo por el cual se oficiará para que acredite tal situación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

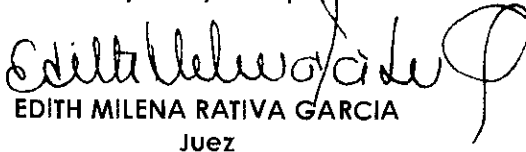
RESUELVE:

Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar y documentar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 14 de abril de 2016 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 09 de noviembre de 2016 (fs. 247-259 y vto y 308-315 y vto), a favor de la señora **JULIA AURORA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 41.595.840 de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y no se ha acreditado documentalmente el cumplimiento de las órdenes judiciales.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 014 2014 0016500
Demandante: LILIA INES PEREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

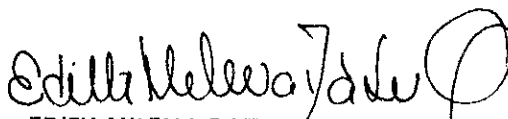
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 258)

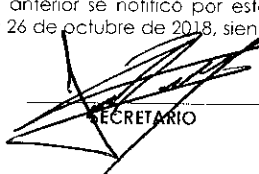
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de memorial radicado el 17 de octubre hogano, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, solicitó al Despacho la terminación del proceso de la referencia, consecuencialmente, su archivo definitivo (fl. 257)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la solicitud realizada por el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado Nº 46 de Hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00079-00
Demandante: ANA ISABEL DUEÑAS PERILLA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOLCIAELS DL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintidós de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 146)

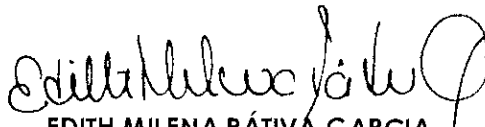
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

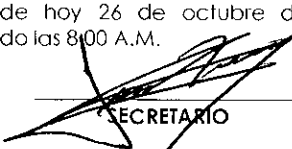
Revisado el expediente se observa que a través de auto del dieciséis de noviembre de 2017, se dispuso **oficiar** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora **ANA ISABEL DUEÑAS PERILLA**, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de febrero de 2016 (fl. 143).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-123 de 28 de noviembre de 2017 (fls. 144) frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-123 de 28 de noviembre de 2017**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 46 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 006 2016 00008 00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 162)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 10 de octubre del año en curso, se ordenó **poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, obrante a folios 151-157 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, si lo consideraba necesario (fl. 154)

Ahora bien, mediante escrito radicado el 17 de octubre de hogaño, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó a este estrado judicial, la terminación del proceso, por pago total de la obligación, consecuentemente, la terminación y archivo del mismo (fl. 161)

Así las cosas, con el fin de resolver la anterior solicitud se hace necesario citar las siguientes actuaciones procesales surtidas dentro del presente:

-Auto de 27 de octubre de 2016, notificado mediante estado No. 44 el 28 de octubre de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación en costas practicada por secretaría (fls. 107 y vto)

-Auto del 28 de junio de 2018, notificado en estado No. 30 el 29 de junio de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 129 y vto)

-Resoluciones Nos. 3816 y 4175 de 19 de diciembre de 2017, por medio de las cuales la UGPP ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho a favor del ejecutante y resolución RDP006974 de 23 de febrero de 2017 a través de la cual la entidad reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial y finalmente, la liquidación efectuada por la subdirección de nómina de pensionados (fls. 131-142).

-Constancias de pago de las resoluciones descritas en el párrafo anterior (fls. 154-155 y vto)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, fue presentada de forma libre y espontánea por el apoderado del ejecutante, quien es la parte interesada en recibir el pago total de las obligaciones perseguidas, sin lugar a mayores conjeturas en los términos del artículo 461 del CGP, se accederá a la misma.

Finalmente, se advierte que en el "sub iudice" no se habían decretado medidas cautelares, por lo que sobre el particular no debe proferirse ninguna orden (Cuaderno 2 fl. 76).

Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

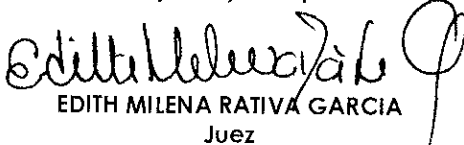
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

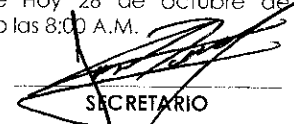
SEGUNDO: En firme esta determinación, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
/ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
46 de Hoy 26 de octubre de 2018,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2012-00035-00
Demandante: DELIONEL GIRALDO CHÁVEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós de octubre de los corrientes, para continuar con la verificación de cumplimiento de las sentencias proferidas. Para proveer de conformidad (fl. 985).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de seis meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas (fl. 983).

Así las cosas, se recuerda que **el 11 de septiembre de 2013** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la "EXCEPCIÓN INNOMINADA" propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por los perjuicios ocasionados al señor **DELIONEL GIRALDO CHÁVEZ**, como consecuencia de las lesiones que sufrió el día 12 de febrero de 2012 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Altas y Mediana Seguridad de Cóbbita, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar al señor **DELIONEL GIRALDO CHÁVEZ** las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, en la modalidad de **LUCRO CESANTE** el equivalente a 7.5 días de salario, presumiendo como devengado el salario mínimo diario legal, correspondiente a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 147.375,00)**.

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 15 SMLMV, correspondientes a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 8.842.500,00)**.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

(...) (fls. 836-852).

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del **27 de agosto de 2014** al analizar el fallo proferido por este estrado judicial dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la la sentencia apelada del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, y en su lugar disponer:

CUARTO: Condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a pagar al demandante Delionel Giraldo Chaves la suma equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia (20 smmlv), por concepto de daño a la salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia apelada del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho por la actuación de segunda instancia.

(...) (fls. 914-931)

Esta sentencia fue proferida el **27 de agosto de 2014** (fls. 914-931); su notificación se surtió por estado No. 136 el 28 de agosto de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 1º de octubre de esa anualidad (fl. 943).

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

*Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago a devolución de una suma de dinero** serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contadas a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad abligada. (Negrillas fuera de texto)"*

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la Sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediata**".*

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

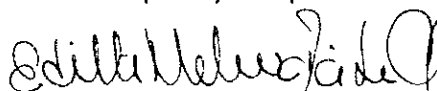
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar y documentar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 11 de septiembre de 2013 proferida por este estrado judicial, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 27 de agosto de 2014 (fls. 836-852 y 914-931), a favor del señor **DELIONEL GIRALDO CHÁVEZ**, identificado con C.C. No. 80 903 464.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y no se ha acreditado documentalmente el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2016-00059-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ y OTROS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de octubre de 2016, informando que los curadores ad litem no se han comparecido a tomar posesión de su cargo, para proveer de conformidad (fl. 388).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 05 de julio de 2018, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados HENRY ARMANDO FONSECA SANCHEZ, quien debía ser ubicado en la carrera 12 A No. 2B-15 Barrio Surinama de la ciudad de Tunja, teléfono 3208009639, VICTOR MANUEL FONSECA REYES, en la carrera 7 No. 27-24 de la ciudad de Tunja, teléfono 3118459939 y CARMEN SOFIA FUENTES CACERES, en la carrera 18 No. 10-74 de Tunja, teléfono 3134478355, esto según información contenida en la respectiva lista, con el fin de tomar posesión como curadores ad litem de la emplazada.

A la fecha no se han acercado a posesionarse del cargo para el cual fueron designados, dilatando el trámite normal del proceso e incumpliendo las obligaciones que le guarda la ley por su designación, motivo por el cual, se ordena **por Secretaría**, requerirlos a efectos de que asuman la obligación impuesta, **so pena de iniciarles incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que ello conlleva a la paralización del proceso.** Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 46 de hoy 26 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Radicación No: 150013333-012-2017-00190-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESNSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
Demandado: LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.264), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 12 de octubre de 2018, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

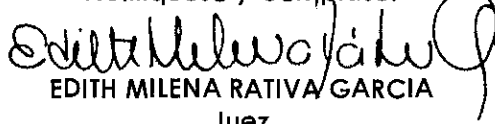
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

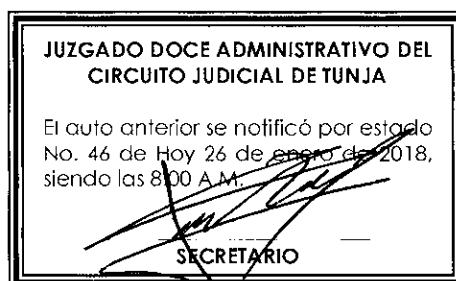
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes veintiocho (28) de enero de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 - 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2017-00081-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY
Demandado: ADRIANA FORERO DE REYNA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de octubre de 2016, informando que los curadores ad litem no se han comparecido a tomar posesión de su cargo, para proveer de conformidad (fl. 203).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

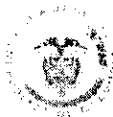
Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 05 de julio de 2018, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados NYDIA VIVIANA GOMEZ ABAUNZA, quien debía ser ubicado en la diagonal 66 A No. 0-14 Barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja, teléfono 3103293218 y PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL, en la diagonal 66 A No. 0-14 Barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja, teléfono 3112626858, esto según información contenida en la respectiva lista, para actuar como curador ad litem de la emplazada.

A la fecha no se han acercado a posesionarse del cargo para el cual fueron designados, dilatando el trámite normal del proceso e incumpliendo las obligaciones que le guarda la ley por su designación, motivo por el cual, se ordena **por Secretaría** requerirlos a efectos de que asuman la obligación impuesta, **so pena de iniciarle incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que ello conlleva a la paralización del proceso.** Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 – 2018 – 00204 – 00
Demandante:	LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 69).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita declarar nula la Resolución No. 007296 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a favor de la demandante, prestación a que tiene derecho conforme establece el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y el artículo 6 del Decreto Reglamentario 2709 de 1994.

A título de restablecimiento del derecho solicita declarar que la demandante tiene derecho a que la accionada le reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, es decir entre el 16 de junio de 2015 y el 15 de junio de 2016; condenar a que sobre las mesadas pensionales adeudadas se pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas conforme al IPC, sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el 16 de junio de 2016 y hasta cuando pague su totalidad de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; condenar a que si no se da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pague los intereses moratorios, (vto. 3 y 4)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$37.846.912, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 16601.3333.012-2018-00004-00
 Demandante: LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

vigentes (fl. 17), y la actora prestó sus servicios en el municipio de Ráquira (fl. 49), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA** presuntamente afectada por la decisión dispuesta en la Resolución No. 007296 del 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 1-2, que otorgó poder en debida forma, al abogado Diego Rene Gómez Puentes, identificado con C.C. 7.181.516 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 151.188 del C. S. de la J, como apoderado principal y a la Abogada Laura Cristina Gómez Puentes, identificada con C.C. 1.049.635.728 expedida en Tunja y portadora de la T.P. No. 290.402 del C. S. de la J, como apoderada sustituta quienes se encuentran vigentes para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 007296 del 28 de agosto de 2018 (fl. 22), proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001-3333-012-2018-00204-00
Demandante:	LUZ MARIAM TORRES TOROSA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRERO

y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de una pensión de la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de la demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1-2), el acto administrativo demandado (fls. 22), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente Na 2009-0130-01, Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: VERDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 150013333012-2016-16704-00
 Demandante: LU7 MYRIAM TORRES TOLOSA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a los abogados Diego Rene Gómez Puentes, identificado con C.C. 7.181.516 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 151.188 del C. S. de la J, y a la Abogada Laura Cristina Gómez Puentes, identificada con C.C. 1.049.635.728 expedida en Tunja y portadora de la T.P. No. 290.402 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
46 de Hoy 26 de octubre de 2018, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00168 - 00-
Demandante: GERMAN ALONSO HERNANDEZ CACERES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 111).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 2 de octubre de 2018 fue notificada en estrados ese mismo día, es de carácter condenatorio (fls. 90-93) y que la parte demandada interpuso contra esta recurso de apelación el 8 de octubre de 2018 (fls. 107-110) recurso presentado en término contra el fallo proferido¹.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual será fijada para el día **martes seis (6) de noviembre de 2018 a las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 p.m.)**, en la Sala 1 ubicada en el bloque 2, recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase

Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por
estado N° 46 de Hoy 26 de octubre
de 2018, siendo las 8:00 A.M.

[Firma]
SECRETARIO

¹ Los diez días vencían el 17 de octubre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00201-00
Demandante: CONCEPCION JIMENEZ MOYANO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION-SECCIONAL BOYACÁ-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del doce de octubre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de memorial la **Myriam Stella Ortíz Quintero** actuando en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, confiere poder, especial, amplio y suficiente a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y T.P. No. 68.746 del C. S de la J., para que represente dentro del proceso de la referencia a la entidad (fl. 138) y dentro de los documentos aportados por la poderdante para acreditar la representación se observan; resolución No. 2361 de junio de 2017, por medio de la cual se le efectúa nombramiento en el cargo, junto con el acta de posesión en el mismo y resolución No. 0303 de 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fls. 143-146)

Así las cosa, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y T.P. No. 68.746 del C. S de la J., en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 138.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

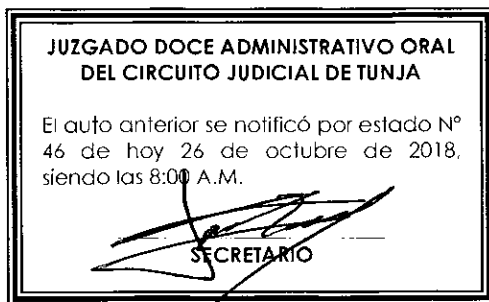
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE el día **lunes veintiocho de enero de 2019, a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 Bloque 1 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y T.P. No. 68.746 del C. S de la J., en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 138.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00078 00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 79 y 83) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del doce de octubre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl. 83)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito separado a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE, ALBERTO CARRASQUILLA Y LILIANA CABALLERO DURAN (fls. 72-75)

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

1. Vinculación de litisconsorte:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 51 de 1993, regulando en su artículo 9 la prima especial de servicios e igualmente expidiendo los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015.

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y decreto 1257 de 2015, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento y que los decretos salariales atrás mencionados, son muy claros al indicar que "...se considerara como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados..", por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 72-75)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que la integran no es requisito para la debida

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todas las sujetas que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo las sujetas tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamenta en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetas.

De acuerdo con la anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente."²

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora **María del Rosario Sánchez González** y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por el actor, igualmente, en caso de ser procedente el pago del 30% de la prima especial de los Jueces, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionada. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo"

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculta al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET BARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 20140005B 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre la aquí demandante y el demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y del Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por éste.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por el doctor Reinaldo Jaime González, identificado con C.C. No. 6.769.068 de Tunja, en calidad de representante judicial de la Nación-Rama Judicial-, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, nombrado por resolución No. 4383 de 28 de julio de 2011, adjuntado los documentos con los cuales acredita la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada (fl. 76-79).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

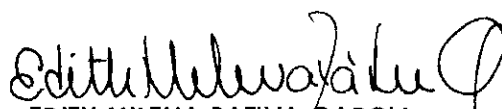
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 76.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0088 00
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito del folio 414 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 417).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 27 de septiembre del año que avanza, se dispuso, oficiar al área de sanidad de la Policía Nacional y al hospital central de Policía, para que dentro de los cinco días, informaran para cuándo quedó agendada la realización de la cirugía del señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.309.937, en caso de no haberse realizado la programación indicaran los motivos, así mismo, allegaran los soportes correspondientes a las gestiones realizadas (fl. 406)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-819 y J012P-820 de 11 de octubre de 2018 (fls. 408 y 411)

Por su parte el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, a través de correo electrónico enviado el 17 de octubre del año que avanza, realizó un recuento de la historia clínica, especialmente de la prestación del servicio de salud en otorrinolaringología brindada al accionante en el Hospital Central, destacando que el 31 de julio del año que cursa fue valorado por junta médica de otorrino, atendido por el doctor Amado quien le explicó riesgos, complicaciones y expectativas estéticas de la cirugía, entre ellas cambios desfavorables por injertos que podrían cambiar el ancho de la nariz, frente a lo cual se dio consentimiento informado y que el 15 de agosto de la misma anualidad, se le realizó valoración por anestesiología, se le dieron indicaciones entre ellas el ayuno entre 6-8 horas previo a la cirugía, entre otras recomendaciones.

Con base en lo anterior, afirmó que no está vulnerando derecho fundamental alguno del actor, por cuanto ha proporcionado la atención médica que ha requerido por el servicio de otorrinolaringología y que la cirugía está programada para el 24 de octubre de la presente calenda, finalmente, adjuntó informe de datos clínicos y oficio No. S-2018 de 17 de octubre de 2018, mediante el cual el encargado del área del servicio de otorrinolaringología le comunica al director del hospital central de la Policía, que el 25 de septiembre estaba programada la intervención quirúrgica del accionante, pero que la misma no se llevó a cabo por causas atribuibles al mismo, toda vez que no se presentó con el ayuno reglamentario, razón por la cual la cita fue cancelada y reprogramada para el 24 de octubre de hogaño (fls. 414-416 y vto)

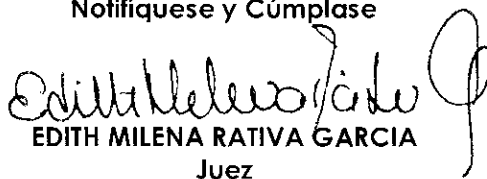
Ahora bien, mediante escrito radicado el 19 de octubre del año en curso, el asesor jurídico del área de sanidad de Boyacá, puso de presente el informe de otorrinolaringología, concluyendo que el demandante ya había sido programado para la cirugía la cual no fue efectuada por cuanto el paciente no acató las indicaciones pre-quirúrgicas, no obstante, fue nuevamente citado para el 24 de octubre del año en curso, adjunto la comunicación a que hizo mención y la citación al actor de la nueva fecha de la intervención (fls. 418-420)

En este orden de ideas, **por secretaría oficiase** al área de sanidad de la Policía Nacional y al hospital central de Policía, para que dentro del **término de cinco** días siguientes al recibo de la comunicación, informen si al accionante se le practicó la cirugía que tenía programada el 24 de octubre de 2018, en caso afirmativo, alleguen los soportes, en caso negativo, indiquen las razones y señalen para cuándo quedo

agendada nuevamente la misma, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Finalmente, se ordena por estado, poner en conocimiento del accionante y de su apoderado el contenido del presente y de la documental aportada visible a folios 414-416 y vto y 418-420, para que dentro de los cinco días siguientes se manifiesten al respecto, si lo consideran necesario.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

